



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201300093 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, no se da trámite a la cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c8aa4c1df448a7d5ca3cc4fcf719e84e2a3fb95d885633df5215722fef2ad**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2015-00270-00

Apoyados en los documentos que preceden (Numeral 10 C.No.1) y como la solicitud llena los presupuestos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.
2. Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.
3. Se requiere al cesionario para que en forma inmediata constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7280ecaa4c4cf39fe2342b762178cc773f355af42ceb38c214d1169f62b68161**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201500496 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, no se da tramite a la cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b64cee303168fd46e357587e09cde6ad9cba42db966e8475ab3af03f0f6c0**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201600190 00.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, no se da tramite a la cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8406e5840b951d26c31a9d31de0e6d649f9b1714d5ff578a5919e4f0e82e5f**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202000429- 00

No se accede a lo peticionado por la Abogada Claudia Liliana Izasa Sánchez, como quiera que en el escrito de cesión que obra dentro del expediente en el acápite de peticiones se solicita se reconozca personería al abogado DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afcdab770664e444525bbbc0574c1422e60ee52923b9226c2c4123910f72eb**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100188 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado en el numeral 76 del expediente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA en contra de ISRAEL RAMIREZ AYALA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiera lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena desglose digital del título ejecutivo base del proceso a favor del demandado, con la constancia que el proceso termino por pago de las cuotas en mora, pero que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b6e3b2c44c8a29a86b188a5a9fad8119243cbe71c427f5b4bc81f154a4e64**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300041-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra EDNA CAROLINA ANDRADE BARRETO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9507c3015c2d907ea26c009b726f56652fe49713519c968418a2e7bf25310**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300172-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 19 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por JESUS SILVESTRE FORERO, contra OMAR AUGUSTO GARZON.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8efba7c584eee25ce57467579c3633cc0d169300dea5a987d6ede0538c0db**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300431-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 15 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H. contra JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a94b9fdd770bf465f47b3dcafc924baae3110702bc1b19431a2c5340715ac**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300433-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 15 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H, contra JHON JAIME ARIAS VILLALBA.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1479b47a3f61d5289a6b4726112d4ef4c64588cc162a53cfbe48fb39989a8f4**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300500-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por BANCO SERFINANZA S.A. contra CARLOS MARIO ARISTIZABAL GRISALES.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2cba6f0ab4b7bd963b65e1a57b62d17e44b64f1b1d7da58023fa44978e95f**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00543-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No.307-28632**, denunciado como de propiedad del demandado **ANTONY GIANCARLO TABARES RODRIGUEZ**, Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(3)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113198bbe8affcf9ef10a072d235784d2fd5551934927f7aff33686342a49629

Documento generado en 16/04/2024 03:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. No. 110014003040-202300543-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsana y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., además el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento), cumple los requisitos del artículo 422 del citado Código, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de **AMIRA GALINDO DE GARAVITO** contra **ANTONY GIANCARLO TABARES RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.730.000 Mc/te, por concepto de las sumas de dinero por canones de arrendamiento causados mes a mes desde diciembre de 2022 hasta junio de 2023 el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el valor de cada canon de arrendamiento en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon de arrendamiento y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2. \$234.000 Mc/te, por concepto de la suma de dinero por 18 días del canon de arrendamiento correspondiente al mes julio de 2023, más los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de ese canon de arrendamiento y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por el cobro de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, ya que no indica que servicio público cobra, su valor, que periodo de prestación del servicio tiene, la fecha de pago del servicio público, si bien allegó la copia de los recibos de agua y energía, en suma de \$240.930, \$219.050, \$138.540, 184.540, \$562.850, \$737.590, \$544.470 y \$639.160, la suma que cobra es totalmente distinta \$198.064, por lo cual, frente a esta pretensión no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible máxime cuando debió desacumular y por ende discriminar el valor de cada uno de los servicios que pretendió cobrar tal y como lo hizo en el hecho 7 del escrito de subsanación, sin que hubiera desacumulado dichas pretensiones, recuérdese que en el numeral 2

del auto inadmisorio se ordenó “...deberá discriminar uno a uno el valor de los recibos públicos a ejecutar (agua, luz), con su respectiva prueba...”, lo que solo hizo en el hecho 7 del escrito subsanatorio de la demanda y no en las pretensiones como se le indicó.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (6) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

CUARTO: Téngase al abogado **GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7938f3f296cd3cd2d2c286e1518bf5b7640071dc8770b9e840522d398b4d8a3**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00543-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad argumentando que:

“Manifiesta el juzgador lo siguiente: “Se le indicó a la parte actora que debía aclarar el hecho sexto y pretensiones de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de causación de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, pues solo indica el mes adeudado, numeral que no fue subsanado, pues solo indica el mes adeudado por concepto de canon de arrendamiento, más no su periodo de causación”... (sic).

SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD.

Es absolutamente claro que un mes comprende treinta o treinta y un días, veintiocho veintinueve días para los casos del mes de febrero, que al citarse que el deudor debe el mes de diciembre de 2022, la lógica indica que su periodo de causación es de los 31 días calendarios que le comprenden al mes de diciembre, nótese que en la demanda inicial se expresó en el hecho sexto que se adeudaban los meses desde el mes de diciembre de 2022 hasta junio 30 de 2023, por ende, al subsanarse la demanda, se expresó claramente cada mensualidad, es decir, diciembre de 2022, enero, 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023, y 18 días del mes de julio de 2023, por ende cada mes tienes 30 o 31 días calendario, 28 o 29 para febrero, por ello, para este apoderado judicial es una exigencia del juzgador con apariencia de formalidad innecesaria, además que la pretensiones de la demanda van acompañadas de la claridad de los demás hechos como se expresó en la inconformidad de este recurso...

El título ejecutivo debe de ser claro, expreso y exigible, en el caso particular se indica que el deudor adeuda un mes completo, el mes de diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023, y 18 días del mes de julio 2023, es absolutamente claro que son meses, que su periodo de causación está señalado en la mensualidad para los meses diciembre de 2022 a junio

de 2023 y 18 días para el mes de julio de 2023, por ende, es innecesario señalar del día 01 al 30 o 31, 28, 29 según sea el caso...”

Por lo cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no parcialmente conforme los siguientes argumentos:

el artículo 90 del C.G.P., consagra,

EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado por el Juzgado).

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar parcialmente única y exclusivamente respecto a los canones de arrendamiento ejecutados. Al respecto se debe tener en cuenta que las sumas de dinero cobradas corresponden a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento base del proceso por concepto de los canones de arrendamiento a cargo de los arrendatarios, por lo cual del tenor literal del título ejecutivo se colige de su cláusula QUINTA que: “...PRECIO O CANON DEL ARRENDAMIENTO: Trescientos Noventa Mil Pesos moneda corriente (\$390.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, por anticipado. Del sexto día en adelante se cobrará un interés moratorio del 3% mensual...”.

Lo que permite deducir que el plazo para el pago de cada canon mensual se vencía el día cinco (5) de cada mes, y pasado ese día se generaban intereses de mora, lo cual esta ajustado a lo normado en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil “**...Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” (Negrilla del Despacho).

Además de lo anterior, partiendo de la mencionada cláusula quinta del contrato base del contrato, se observa que se cumplen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar las sumas de dinero representadas en cada canon de arrendamiento a cargo de los arrendatarios tal y como lo consagra el artículo 422 del C. del G. del P., y como fue deprecado en el libelo genitor en el se indicó en las pretensiones: “...Se libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra de los demandados por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE(\$390.000) por concepto capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 conforme el contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2022...” “...2. Se libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra de los demandados por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital contenido en la pretensión primera de esta demanda, liquidados desde el 06 diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago...”, por lo cual la pretensión quedó debidamente discriminada y tiene plena coincidencia con el tenor literal del contrato de arrendamiento base del proceso, en

consecuencia, se deberá revocar el auto atacado en cuenta a dichas pretensiones.

No sucede lo mismo respecto a las sumas de dinero por concepto de servicios públicos cobrados "...Se libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra de los demandados por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$198.064) por concepto capital adeudado correspondiente a los servicios públicos adeudados y no cancelados a la fecha de entrega del inmueble la cual se verifico el 18 de julio de 2023...", ya que no indica que servicio público cobra, su valor, que periodo de prestación del servicio tiene, la fecha de pago del servicio público, si bien allegó la copia de los recibos de agua y energía, en suma de \$240.930, \$219.050, \$138.540, 184.540, \$562.850, \$737-590, \$544.470 y \$639.160, la suma que cobra es totalmente distinta \$198.064, por lo cual, frente a esta pretensión no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible máxime cuando debió desacumular y por ende discriminar el valor de cada uno de los servicios que pretendió cobrar tal y como lo hizo en el hecho 7 del escrito de subsanación, sin que hubiera desacumulado dichas pretensiones, recuérdese que en el numeral 2 del auto inadmisorio se ordenó "...deberá discriminar uno a uno el valor de los recibos públicos a ejecutar (agua, luz), con su respectiva prueba...", lo que solo hizo en el hecho 7 del escrito subsanatorio de la demanda y no en las pretensiones como se le indicó. Por lo cual, frente a las pretensiones por las sumas de servicios públicos no se repondrá la decisión,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de reposición frente a las pretensiones por servicios públicos domiciliarios cobrados.

TERCERO: En auto aparte se emitirá mandamiento de pago por los canones de arrendamiento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8028777e605f3c70e8cfca22ddbd95ccadd166714f7e69f100ae06ca0d191**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202300572-00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 13 de febrero de 2024 se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por AECSA S.A.S contra BIANCA ZORAY BERDUGO SOLANO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: Sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53f5ce6f034477abdd14adba19f9d2c879e00124ccded429f8cef0d4073e80**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400093- 00

De conformidad con el artículo 286 del Código general de Proceso, corrija el auto de fecha 26 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es 26 de febrero de 2024, y no como quedó en la providencia que se corrige.

En los demás queda incólume el auto de mandamiento de pago y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d7a72153832efd43efab769cb838dc58fd06919777c9dd2c669f21f414071**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00187- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 03 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead78d46f2ede478e13826e13c0dc60bdca6cb0b6c4c878c9fbe4f01a351117**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00188- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 03 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacef2eba6faf7be1f58b927c0ec6495cfe1fb0b1ee4f2fdb4ed36842df4126**

Documento generado en 16/04/2024 03:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00213

En atención a la solicitud del retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“**Artículo 92.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. –

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. –

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8218f51e64bcaa9abab278e20e69c39f241f66a0f0a95e112f67df812ecad7cf

Documento generado en 16/04/2024 03:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>